

---

---

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-008/2015.

**PROMOVENTE:** ASOCIACIÓN CIVIL  
“INDEPENDENCIA CIUDADANA POR  
MICHOACÁN”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE  
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Raúl Contreras Pacheco, en cuanto representante legal de la Asociación denominada “Independencia Ciudadana por Michoacán, A.C.”, en contra de la “*Declaratoria que emite el Consejo General respecto de la obtención de respaldo ciudadano para candidato independiente al Ayuntamiento de Uruapan, por parte de la planilla encabezada por el ciudadano Luis Gerardo Martínez García*” acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el once de febrero de dos mil quince, y:

---

---

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de apelación y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

**II. Convocatoria para participar en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.** El veinte de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Convocatoria para que los ciudadanos interesados participaran en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes para la elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**III. Solicitud de aspirantes candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.** El siete de enero de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por parte de la Asociación “Independencia Ciudadana por Michoacán. A.C.”, quienes acompañaron los documentos que consideraron pertinentes.

**IV. Acuerdo de prevención y requerimiento a los integrantes de la planilla de los aspirantes a candidatos independientes presentados por la Asociación “Independencia Ciudadana por Michoacán. A.C.”.** El nueve de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los documentos que presentaron los integrantes de la planilla de los aspirantes a candidatos independientes presentados por la Asociación “Independencia Ciudadana por Michoacán A.C.”, y se requirió a los solicitantes para que presentaran diversos documentos, lo cual cumplieron el diez de enero siguiente.

**V. Acuerdo por el que se aprobó la solicitud como aspirantes a la candidatura independiente a integrar el municipio de Uruapan, Michoacán.** El dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro como aspirantes a la candidatura independiente a integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a la Asociación “Independencia Ciudadana por Michoacán A.C.” para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por lo que se les autorizó que a partir del diecisiete de enero del año en curso, iniciaran la etapa de recepción de respaldo ciudadano ante la ciudadanía.

**VI. Solicitud de ampliación del plazo para el respaldo ciudadano.** Mediante escrito de cuatro de febrero del año en curso, Raúl Pacheco Contreras, en cuanto representante legal de la Asociación Civil “Independencia Ciudadana por Michoacán A.C.”, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral se le concediera una ampliación por lo menos de veinte días para obtener el respaldo ciudadano.

**VII. Negativa de ampliación del plazo para el respaldo ciudadano.** Por oficio número IEM-SG-1430/2015, de cuatro de febrero de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio respuesta a la solicitud de ampliación del plazo para el respaldo ciudadano de la Asociación Civil “Independencia Ciudadana por Michoacán A.C.”, en el sentido de que no era posible modificar los plazos establecidos por las normas con el objeto de brindarle un plazo adicional de veinte días.

**VIII. Acuerdo impugnado.** El once de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó la “Declaratoria que emite el Consejo General respecto de la obtención del respaldo ciudadano para candidato independiente al Ayuntamiento de Uruapan, por parte de la planilla encabezada por el ciudadano Luis Gerardo Martínez García”, en donde se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Toda vez que la planilla encabezada por el ciudadano Luis Gerardo Martínez García no obtuvo el número de manifestaciones de apoyo ciudadano validas suficientes en el municipio de Uruapan, Michoacán, contempladas en el artículo 314, segundo párrafo, fracción III y IV, inciso c), correspondiente al 2% de la lista nominal de electores con corte al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, las cuales corresponden a la cantidad de 4,402 cuatro mil cuatrocientos dos, y únicamente haber logrado el respaldo de 1,242 mil doscientos cuarenta y dos de ellos, los cuales se traducen en el 0.56%, lo conducente es declarar desierto el proceso de selección de candidatos independientes en el elección de planilla de ayuntamiento de mayoría relativa para el municipio de Uruapan, Michoacán.*

*SEGUNDO. Con base en lo establecido en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la planilla de aspirantes a candidatos independientes, tienen la obligación de presentar, en los plazos establecido por dicha Ley General, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral un*

---

---

*informe detallado en el que se acredite el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre del año próximo pasado; atendiendo además al Acuerdo INE/CG13/2015 de fecha 21 veintiuno de enero del presente año por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano, así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015.”*

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** Inconforme con tal determinación, el dieciséis de febrero de dos mil quince, Raúl Contreras Pacheco, en cuanto representante legal de la Asociación “Independencia Ciudadana por Michoacán A.C.”, interpuso recurso de apelación.

**TERCERO. Recepción del expediente en el Tribunal.** El veinte de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**CUARTO. Registro y turno a ponencia.** El veinte de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Recurso de Apelación en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional con la clave **TEEM-RAP-008/2015**, mediante oficio número TEE-

---

SGA 600/2015, lo turnó a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para su debida sustanciación.

00

**QUINTO. Radicación.** En la misma fecha, se tuvo por recibidos el escrito de demanda y sus anexos, y se ordenó radicar el asunto.

**SEXTO. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintiséis de febrero del año en curso, se admitió a trámite el presente Recurso de Apelación, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

---

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 del ordenamiento citado, puesto que el acto impugnado se resolvió el once de febrero de dos mil catorce, mientras que se notificó el acuerdo a la actora el doce de febrero siguiente, en tanto que la demanda se presentó el dieciséis de febrero de dos mil quince, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

---

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, 15, fracción IV, y 53, fracción I, de la invocada Ley, ya que lo hace valer el representante legal de la Asociación denominada “Independencia Ciudadana por Michoacán A.C.”, Raúl Contreras Pacheco, quien tiene personería para acudir en su nombre, lo que así se advierte del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que consta en el expediente en que se actúa (fojas 104 a 115 del expediente).

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo recurrido, no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

**TERCERO. Acto impugnado.** El once de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo que constituye el acto impugnado, y dada la extensión del mismo y de que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, p. 406.

---

**CUARTO. Agravios.** De igual forma, se estima innecesario reproducir los agravios expresados por el actor, lo que no le produce perjuicio alguno.

Apoya lo anterior, por identidad de razón y analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que textualmente dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se procede a examinar integralmente el contenido del escrito recursal, a fin de conocer la verdadera intención de la impugnante y extraer los motivos de disenso que se hacen valer, lo que además es acorde con el contenido del **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como con lo dispuesto en el

---

**artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, ello a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 02/98 y 04/99<sup>2</sup>, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así, del análisis integral de la demanda interpuesta por Raúl Contreras Pacheco, en cuanto representante legal de la Asociación Civil “Independencia Ciudadana por Michoacán A.C.”, permite advertir que su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que se les otorgue un plazo adicional para obtener el respaldo ciudadano y poder ejercer los derechos políticos electorales de la asociación.

---

<sup>2</sup>Consultables respectivamente, en las páginas 123, 124, 445 y 446, del tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral,

Los motivos de inconformidad expresados por la actora resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, como a continuación se demuestra:

a) Los agravios relacionados con ***los requisitos o etapas previas para el registro de candidatos independientes***, devienen **infundados**.

El impugnante manifiesta que en el acto impugnado les fue negado indebidamente como candidatos independientes a un cargo de elección popular al violarse principios constitucionales y legales durante el proceso de respaldo ciudadano, de conformidad con lo siguiente:

1. Que el artículo 295 del Código Electoral del Estado, obstruye, a su decir, el principio de igualdad previsto en el artículo 1° constitucional, al anular o menoscabar los derechos y libertades de los integrantes de la planilla, contradiciendo el artículo 35, fracción II, de la propia Constitución, disposición que establece como derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones, sin establecer distinciones, mientras que el artículo 295 del Código, trata como ciudadanos de segunda a los candidatos independientes, distinción que contradice los artículos 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio artículo 4 del Código Electoral del Estado.

---

En relación a este tema, debe señalarse que la inclusión en el texto Constitucional de las candidaturas independientes derivó de la Reforma Constitucional al **artículo 35, fracción II**,<sup>3</sup> en el que se reconoció el derecho del ciudadano a ser votado para los cargos de elección popular de manera independiente al régimen de partidos que anteriormente prevalecía; así acorde a dicho texto Constitucional se estableció como mecanismo para ejercerlo que mediara la solicitud del ciudadano ante la autoridad electoral de su registro correspondiente, condicionando este último a **satisfacer los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.<sup>4</sup>

Asimismo, el **artículo 116, Base IV, incisos k) y p)**, de la propia Ley Suprema prevé que, conforme a las reglas establecidas en ella y las leyes generales en la materia, las legislaciones electorales locales, deben garantizar, entre otros aspectos, se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en términos de la legislación correspondiente, además de que se establezcan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular dentro de las elecciones locales.

---

<sup>3</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

<sup>4</sup> Igual criterio se sostuvo en el expediente TEEM-JDC-003/2015.

---

En tales circunstancias el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, bajo la modalidad de candidatura independiente, acorde al propio texto Constitucional se encuentra supeditada a que se cumplan las calidades que establezca la ley, lo que se traduce en un **derecho Constitucional de configuración legal**, puesto que el propio texto de la Constitución lo prevé de esa forma.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC- 837/2013 acumulados, se pronunció en el sentido de que la expresión "**calidades que establezca la ley**" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos que establezca y regule el propio legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "**calidades**" o requisitos no deben ser necesariamente "**inherentes al ser humano**", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que dijo, es compatible con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>5</sup> 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

<sup>5</sup> "Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

---

Políticos<sup>6</sup>, que regulan los derechos políticos que deben gozar los ciudadanos.

En ese tenor, el actor manifiesta en su escrito de apelación que la autoridad responsable contraviene lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: “...*También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular...*”, en relación con el artículo 4 del Código Electoral del Estado, que dispone: “...*También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular...*”, ya que desde su perspectiva a los candidatos postulados por los partidos políticos y a los candidatos independientes no se les trata en condiciones de *igualdad*.

Sin embargo, el accionante omite referir que el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también dispone que: “*Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, **cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley***”,

---

<sup>6</sup> “**Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones general de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

---

es decir, la ley dispone expresamente que para solicitar el registro como candidato independiente se deben cumplir precisamente con requisitos, condiciones y términos previamente establecidos en la norma electoral, mientras que “la igualdad” que resalta en sus argumentos está relacionada a la igualdad entre hombres y mujeres de acceder a los cargos de elección popular dentro de los partidos políticos, más no a la figura de candidatos independientes.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUPJDC-1451/2007**, determinó: “...*que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base o **consagración constitucional** y **configuración legal**, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, por lo que el legislador ordinario tiene la competencia para establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales...*”

Por tanto, acorde al mandato constitucional el legislador ordinario, armonizando el contenido del artículo 35 fracción II, Constitucional y tomando en cuenta además los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, -como así lo dispone expresamente el primer párrafo, del precepto legal 295 del Código Electoral del Estado-<sup>7</sup> se aprobó por el H. Congreso del

---

<sup>7</sup> “**Artículo 295.** En apego a lo dispuesto en la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el

---

---

Estado de Michoacán, el Decreto número 323, relativo a la reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que bajo el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, se reguló la figura de candidaturas independientes, que constituye el derecho fundamental de las personas a ser votado sin la postulación de un partido político, en todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante y hasta la de permanecer en el cargo.

Ahora, en relación con los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiraran a ser registrados como candidatos independientes, en el numeral 298 del Código Electoral del Estado se determinó que además de los requisitos establecidos en el propio Código, debía atenderse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, así como a los criterios o acuerdos que emitieran las autoridades electorales competentes; de ahí que no le asista razón al recurrente en el sentido de que a los “*candidatos independientes*” el Código Electoral local los trate como ciudadanos “*de segunda*”, porque es la normativa electoral en su conjunto General y local, la que exige el cumplimiento de los requisitos establecidos por la propia Constitución General, sin hacer distinción entre ciudadanos, pero si regulando cada figura,

---

derecho fundamental de las personas a ser votado en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo, en términos de las bases siguientes:

- I. Este derecho fundamental tiene el alcance y límites previstos para los candidatos y partidos políticos en el bloque de constitucionalidad, especialmente, en relación a la libertad de expresión y cualquier modalidad de propaganda, en materia política;
- II. Para ejercer ese derecho, dado que es de configuración secundaria, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas, en particular, en las normas de este Título del Código y el reglamento de la materia del Consejo General del Instituto;
- III. En cuanto al acceso a los medios de comunicación social también regulan el tema, las disposiciones establecidas en los convenios celebrados entre la autoridad electoral local y las autoridades federales, para colaborar en la organización de los procesos electorales de la entidad, la reglamentación aprobada por éstas y la Ley General.”

por un lado la de precandidato y candidato de partido político, y por el otro, la de aspirante y candidato independiente.

Por otra lado, en el caso particular, el actor pretende que con sustento en el principio *pro persona*, les sea otorgado un plazo adicional de veinte días para el respaldo ciudadano, resulta inconcuso, dado que cualquier ciudadano que tenga la intención de registrarse como candidato independiente deberá de cumplir con los requisitos exigidos por la norma electoral, es decir, para que éste pudiera obtener su registro, estaba compelido a en el término estipulado por la ley, a obtener el respaldo ciudadano indispensable –**cuatro mil cuatrocientos dos ciudadanos**- lo cual en la especie no aconteció, razón por la cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó declarar desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la elección de planilla de ayuntamiento de mayoría relativa para el municipio de Uruapan, Michoacán; puesto que si bien es cierto que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, también lo es que ello no debe entenderse en el caso concreto como la inobservancia de los preceptos legales, -artículos 308 y 309 del Código Electoral del Estado de Michoacán-, pues su aplicación por la autoridad responsable obedeció a los principios de legalidad y certeza jurídica a los que se encuentra obligada constitucionalmente.

---

En efecto, el principio *pro homine* o pro persona no implica necesariamente que las pretensiones solicitadas bajo el mismo por el gobernado deban ser resueltas de manera favorable a su pretensión, sin que importe la no verificación de los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso específico, so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva de un derecho. Lo cual cobra sustento en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 104/2013,<sup>8</sup> del rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”.

De igual forma, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 10/2014,<sup>9</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTO. EL “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**”

En resumen, lo infundado del agravio hecho valer por el actor lo constituye el hecho de que ante la reserva de ley otorgada a las Legislaturas de los Estados el derecho de ser votado en la

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro 2004748, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.104/2013. (10a.) Página 906.

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.10/2014. (10a.) Página 487.

---

modalidad de candidatura independiente no es absoluto, al no regirse solo por las reglas y requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también debe ser acorde con su regulación legal, lo que implica que a su vez se satisfagan los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Candidaturas Independientes aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán; requisitos entre los que se encuentran, entre otros, el de respaldo ciudadano en el porcentaje establecido que debe reunirse dentro de los plazos previstos en el artículo 308 del Código Electoral de Michoacán, constituye un requisito que debe satisfacerse dentro de la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

Es **infundado** el motivo de disenso.

2. Que el deber de abstenerse a solicitar el voto, dentro de la etapa de selección de candidatos como lo establece el artículo 311, fracción II, del citado Código, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Candidaturas Independientes, les impidió hacer del conocimiento de toda la ciudadanía de Uruapan, al no poder publicar a través de los diferentes medios de comunicación su intención de constituir una candidatura independiente.

El agravio es **infundado**, ello porque la normativa electoral regula las condiciones y requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiren a la postulación, las restricciones para acceder en esa modalidad, así como las diversas etapas que la conforman, -solicitud de registro de aspirantes, etapa de

---

obtención del respaldo ciudadano, registro de candidatos-, derechos y obligaciones de los aspirantes y candidatos independientes, las prerrogativas, derechos y obligaciones de los candidatos independientes registrados y el procedimiento de fiscalización.

Lo que pone de manifiesto que el accionante parte de una premisa errónea al considerar que el artículo 311 del Código Comicial como el artículo 8, del Reglamento de la materia, le vulneran su derecho de acceder a los medios de comunicación social, puesto que estos numerales **regulan actos anticipados de campaña**, al señalar como obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes “*Abstenerse de **solicitar el voto del electorado** dentro del periodo del proceso de selección de respaldo ciudadano*”, ello se considera así por este órgano jurisdiccional, porque la etapa de respaldo ciudadano no es para solicitar el voto para el día de la jornada electoral, sino es para que la ciudadanía lo respalde en sus aspiraciones de ser candidato independiente.

Por otro lado, el actor no toma en cuenta que los aspirantes a candidatos independientes si tienen diversos medios para promocionar la obtención del respaldo ciudadano, tal y como lo establece el artículo 28 del Reglamento de Candidaturas Independientes, que dispone que podrán utilizar, “escritos, publicaciones, proyecciones, imágenes, reuniones públicas, asambleas, internet, cine y perifoneo”, siempre que en dichos medios deberá señalar de manera **expresa y visible**, la calidad de aspirante a candidato independiente.

---

Así, al contar con diversos medios auditivos y gráficos si tenía la posibilidad real de promocionarse para poder contar con el respaldo ciudadano indispensable, de ahí lo **infundado**.

3. Que el breve término de veinte días que se les dio para recabar el respaldo ciudadano no fue suficiente para dar conocer su existencia al tener que acudir a dos Comités Distritales geográficamente mal ubicados, por lo que mejor hubiera sido establecer módulos de Comités Distritales itinerantes, en el que la ciudadanía pudiera acudir a proporcionar el respaldo ciudadano, que el término de veinte días además que contradice lo dispuesto en el artículo 369, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que otorga un plazo razonable de sesenta días para candidatos independientes a diputados para recabar el respaldo ciudadano.

Asimismo, sostiene el actor que el artículo 15 del Código Electoral del Estado contraviene el acuerdo impugnado, porque habiendo oportunidad para ampliar el plazo, la autoridad se abstuvo de concederlo a pesar de que se fundó debidamente la petición, antes de que concluyera la etapa de respaldo ciudadano, sin contravenir el plazo de registro de candidatos que concluye cincuenta y nueve días antes de la elección, por lo que hubiera sido factible jurídicamente se otorgara la ampliación, no obstante se negó sin razón o fundamento alguno.

Son **infundadas** las manifestaciones del apelante, ello al tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

---

resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014, y sus acumuladas, 55/2014, 61/2014 y 71/2014,<sup>10</sup> consideró, entre otros aspectos, que el término de veinte días para el respaldo ciudadano era **razonable** dado que su duración resulta congruente con lo establecido en el Código, y **no podría aumentarse indiscriminadamente**, pues entonces desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad, que está formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.

En efecto, para nuestro Máximo Tribunal de Justicia la duración del periodo de respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse indiscriminadamente, porque afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador local, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

Además es de señalarse que el **acto impugnado** en el presente recurso de apelación fue la **declaratoria** de fecha once de febrero del año en curso, en donde se le tiene a la parte aquí apelante por incumpliendo los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, en tanto, que el oficio mediante el cual se le negó dicha ampliación fue del cuatro de febrero de dos mil quince, el cual con independencia de que este Tribunal comparta o no lo sustentado por la autoridad administrativa electoral al negarle la ampliación del plazo solicitado, lo cierto es

---

<sup>10</sup> Promovidas por el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, para combatir el Decreto número 323, por el que se aprueba el Código Electoral de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintinueve de junio de dos mil catorce, aprobada en Sesión Pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

---

que no se impugnó en términos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, de ahí que sea una determinación firme.

Ahora bien, en relación al señalamiento del accionante en el sentido de que a los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputados, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 369, les otorga un plazo razonable de **sesenta días**, para recabar el respaldo ciudadano, contrario a los **veinte días** que se otorga para los Ayuntamientos, el actor no toma en cuenta que se tratan de dos cargos de elección diferentes y que por lo tanto cuentan con ámbitos territoriales distintos, así para los aspirantes a candidatos independientes para Ayuntamientos, pueden obtener el apoyo solamente en la demarcación territorial del Ayuntamiento correspondiente, mientras que los aspirantes a candidatos independientes para diputados lo tendrán que hacer en el distrito electoral que les corresponda, el cual puede comprender diversas demarcaciones territoriales, lo cual se considera tomó en cuenta el legislador para señalar los periodos de respaldo ciudadano de los diferentes cargos de elección popular, de ahí que se justifique la diferencia de los términos.

Asimismo, en relación a que la ubicación geográfica de los Comités Distritales que dice dificultó la obtención de respaldo ciudadano, por lo que se pudo establecer que los Comités Distritales fueran itinerantes; en este sentido parte el actor de una premisa incorrecta, al señalar que la autoridad podía trasladar a diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, a decisión de los aspirantes a candidatos independientes dichos comités, ello porque de conformidad con el artículo 51 del Código

---

Electoral local, establece que en cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto Electoral de Michoacán, cuente con un órgano desconcentrado denominado Comité Distrital o Municipal, mientras que el artículo 58 del propio Código, estipula que los consejos electorales a más tardar ciento treinta días antes de la jornada electoral, deberán ser instalados e iniciar sus actividades, lo que aconteció según el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015<sup>11</sup>, el primero de enero del año en curso, sin establecer la norma que estos deban ubicarse en un lugar específico, ni que puedan ser itinerantes.

Por todo lo anterior es que deviene **infundado** del agravio.

4. Que se les limitó su derecho de libertad jurídica que la ley les concede en los artículos 998 y siguientes del Código Civil en el Estado, para la celebración de contratos, ya que según el accionante, su proyecto de estatutos regulaba de manera extensa la forma y modalidades de realización de sus asambleas, puestos directivos, etc.

En el caso concreto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el hecho de que la Constitución Federal prevea algunos requisitos para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, no impide al legislador ordinario determinar calidades, condiciones y requisitos adicionales, como ya se señaló anteriormente, pues para ello tuvo en cuenta la facultad de que expresamente fue dotado en el propio texto Constitucional.

---

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica [www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

---

Así, precisamente como resultado de la libertad configurativa que para legislar se dotó al Congreso del Estado de Michoacán, el Código Comicial del Estado, señala que:

*“**Artículo 303.** Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.*

*Con la solicitud, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. **El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.** De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*

*La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral.*

Mientras que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con su facultad reglamentaria emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“**Artículo 14.** Para el cumplimiento de los requisitos señalados por el segundo y tercer párrafo del artículo 303 del Código Electoral, los aspirantes a candidatos independientes, deberán acreditar ante el órgano electoral que determine la convocatoria, adjuntando la documentación correspondiente, la creación de una persona moral constituida por Asociación Civil, creada para tal efecto.*

***Artículo 17.** La asociación civil a que se refiere este capítulo, deberá cumplir con las disposiciones que al respecto establece el Código Civil, el Código Electoral, así como las leyes que regulen su funcionamiento.*

***Artículo 21.** Las Asociaciones Civiles creadas para fines de candidaturas independientes, se regirán por el **Modelo Único de***

---

---

***Estatutos, mismo que deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado de Michoacán para que produzcan efectos contra terceros. No podrá constituirse una Asociación Civil que pretenda respaldar a dos o más personas para el mismo cargo y/o cargos diferentes.***

***Artículo 22. El acta constitutiva de la Asociación Civil deberá de apegarse al Modelo Único de Estatutos que establezca el Instituto, respetando los siguientes criterios para el llenado de los apartados respectivos:***

*[...]*

Disposiciones de las que se colige que para hacer efectivo el derecho a ser votado en la modalidad de candidato independiente, el ciudadano que aspire a ser registrado como tal, ***debe en igualdad de condiciones que otro ciudadano en el mismo supuesto***, cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, Constitución del Estado, Código Electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes.

Por tanto, si bien la Asociación Civil formada con motivo de la candidatura independiente debe cumplir con las normas del Código Civil vigente en el Estado, también debe cumplir con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado como en el Reglamento de la Materia, los cuales contemplan que existirá un ***“Modelo Único de Estatutos”***, sin que esta circunstancia por si misma sea violatoria de la libertad jurídica que manifiesta el actor, puesto que solamente se trata de requisitos mínimos indispensables que deben cumplir los aspirantes a candidatos independientes a los diferentes cargos de elección popular, pero además es de señalarse que esta circunstancia no forma parte del acuerdo impugnado, el cual consistió en la negativa del registro como candidato independiente por parte del Consejo

---

General del Instituto Electoral de Michoacán, a la planilla encabezada por el ciudadano Luis Gerardo Martínez García, por no haber obtenido el número de manifestaciones de apoyo ciudadano validas suficientes en el Municipio de Uruapan, Michoacán, correspondiente al 2% de la lista nominal de electores, las cuales corresponden a la cantidad de cuatro mil cuatrocientos dos y únicamente se logró el respaldo de mil doscientos cuarenta y dos de ellos, más no en el cumplimiento o no de otro tipo de requisitos señalados en el Código Electoral para la conformación de las asociaciones civiles creadas ex profeso para las candidaturas independientes, es por todas estas razones que el agravio es **infundado**.

5. Que el tener que inscribir la asociación civil ante el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Candidaturas Independientes, sin tener presente que la asociación no persigue ningún lucro, por lo que ni el Código Civil del Estado obliga a inscribirla en el Registro Público de Comercio.

En relación a que el apelante manifiesta que la asociación civil formada con motivo de la candidatura independiente debe inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio, sin que persiga ningún lucro, por lo que el Código Civil del Estado no lo obliga a inscribirla en el Registro Público de Comercio.

Dicha manifestación igualmente deviene **infundada**, ello se considera de tal modo, porque el apelante pretende equiparar la

---

asociación civil creada ex profeso para la candidatura independiente, con las asociaciones civiles reguladas en el Código Civil, al respecto es de precisarse que si bien el propio Código Comicial de la Entidad, señala que la asociación civil deberá cumplir con las disposiciones que al respecto establezca el Código Civil, también menciona que se regulara con lo dispuesto por el Código Electoral así como las leyes que regulen su funcionamiento, como las tributarias por citar un ejemplo. De ahí que la asociación civil creada con motivo de la candidatura independiente tenga una naturaleza jurídica especial en materia electoral.

Además, el apelante únicamente señala que la asociación civil creada con motivo de la candidatura independiente no persigue ningún lucro, y que tiene que inscribirla en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, sin mencionar las circunstancias que estos dos aspectos le perjudican, y sin tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 21, del Reglamento de Candidaturas Independientes, que señala que las Asociaciones Civiles creadas para fines de candidaturas independientes deberán inscribirse en el citado Registro Público para que produzcan efectos contra terceros, por tanto sus manifestaciones son **infundadas**, puesto que son requisitos indispensables que tuvo que cumplir en las etapas previas de la declaratoria de registro como candidato independiente.

**Es necesario precisar que el acto reclamado en el recurso de apelación en estudio es la negativa del registro como candidato independiente por parte de la autoridad responsable**, a la planilla encabezada por el ciudadano Luis Gerardo Martínez García al no haber obtenido el número de

manifestaciones de apoyo ciudadano validas suficientes en el Municipio de Uruapan, Michoacán, correspondiente al 2% de la lista nominal de electores, -cuatro mil cuatrocientos dos- únicamente logró el respaldo de mil doscientos cuarenta y dos de ellos, ante lo cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró desierto el proceso de selección de candidatos independientes en el elección de planilla de ayuntamiento de mayoría relativa para el municipio de Uruapan, Michoacán.

**b) Por otra parte, los agravios relacionados con la *figura de candidato independiente*, son inoperantes.**

El actor manifiesta que le causa agravio lo estipulado en el Código Electoral Estatal, la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana y en el Reglamento de Candidaturas Independientes, por los siguientes aspectos:

1. Que el artículo 297, del Código genera inequidad para los candidatos independientes al no poder ocupar cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.
2. El establecer formatos impresos sin poder elaborar ellos mismos escritos.
3. Que el artículo 28 del citado Código, establece que los partidos políticos y candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes quedaran excluidos de los órganos electorales durante el proceso electoral, sanción a su decir, elevadísima porque ya existía un representante legal de la asociación.

4. Que lo establecido en el artículo 321 del Código Electoral Estatal, respecto de que a las candidaturas independientes se les da tratamiento como partido político de nuevo registro, en donde la prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión es para la etapa de campañas electorales se convierte en nula, porque no la pudo usar para que la ciudadanía conociera de su existencia. Lo cierto es que no se impugnó en términos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, de ahí que sea una determinación firme.
5. Que de conformidad con los artículos 117, del Código Electoral local y 50 del Reglamento de Candidaturas Independientes, los partidos políticos si pueden recibir aportaciones de bienes inmuebles y las candidaturas independientes no.
6. En el artículo 191, del Código Electoral se señala que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos en la etapa establecida para el registro, mientras que los candidatos independientes no, por lo que el efecto de la renuncia es la no participación de la contienda.
7. Que los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Candidaturas Independientes que se refieren a la disolución de la asociación civil que debió ser creada ex profeso para la candidatura independiente, transgreden a decir del actor, su garantía de asociación y el principio de libertad jurídica en la materia contractual, de conformidad con el artículo 1847 del Código Civil del Estado, que establece que en caso de disolución quien mandara en la asamblea general y que refiere que pueden durar hasta los 99 años.

8. Que el artículo 3 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, estipula que en los asuntos de los partidos políticos deben respetarse su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y ejercicio de los derechos de sus integrantes, lo cual debe aplicarse por analogía a la asociación civil de los candidatos independientes en cuanto a sus cláusulas y formas de extinción.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los motivos de inconformidad anteriormente descritos devienen **inoperantes**, toda vez que la manifestación que de manera genérica vierte el apelante al limitarse a señalar le causa agravio lo estipulado en diversos artículos del Código Electoral Estatal, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana y del Reglamento de Candidaturas Independientes, relacionados con la figura de candidato independiente, lo que impide a esta autoridad abordar el análisis de tales motivos de disenso.

En ese sentido para la expresión de agravios es suficiente que éstos se encuentren formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que no existe un procedimiento, formulario o acto solemne como requisitos indispensables para tenerlos por formulados, pues únicamente se exige la expresión clara de la causa de pedir, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable,

---

---

a fin de que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.<sup>12</sup>

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:<sup>13</sup>

a) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto impugnado, el cual consiste en que la planilla encabezada por el ciudadano Luis Gerardo Martínez García no obtuvo el número de manifestaciones de apoyo ciudadano validas suficientes en el Municipio de Uruapan, Michoacán, correspondiente al 2% de la lista nominal de electores, es decir, cuatro mil cuatrocientos dos y únicamente logró el respaldo de mil doscientos cuarenta y dos de ellos, por lo que se declaró desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la elección de planilla de ayuntamiento de mayoría relativa para el municipio de Uruapan, Michoacán.

b) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-25/2015.

<sup>13</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 6/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, del Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo es: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**"

medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

c) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

d) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

e) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Además, en el caso en estudio cabe precisar que los agravios van encaminados a controvertir las diferencias que desde la perspectiva del accionante existen con la figura de candidatos independientes con la de los candidatos postulados por partidos políticos, de ahí que ningún agravio le generen al ser cuestiones distintas de las relacionadas con el acto que por esta vía se impugna.

---

En virtud a que estos no alcanzaron la calidad de candidatos independientes, motivo por el cual estos requisitos no generaron ningún perjuicio.

Por las anteriores consideraciones es que son **inoperantes** los agravios en este apartado analizados.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la *“Declaratoria que emite el Consejo General respecto de la obtención de respaldo ciudadano para candidato independiente al Ayuntamiento de Uruapan, por parte de la planilla encabezada por el ciudadano Luis Gerardo Martínez García”* respecto del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el once de febrero de dos mil quince.

**Notifíquese. Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien es ponente, Ignacio Hurtado

---

---

Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

---

---

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación **TEEM-RAP-008/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** *Se confirma la “Declaratoria que emite el Consejo General respecto de la obtención de respaldo ciudadano para candidato independiente al Ayuntamiento de Uruapan, por parte de la planilla encabezada por el ciudadano Luis Gerardo Martínez García” respecto del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el once de febrero de dos mil quince*”; la cual consta de treinta y seis páginas incluida la presente. Conste.- - - - -